

saldo, que hace conocer el arreglo de la cuenta, reemplaza todos los artículos de *haber* y de *debe*. Este crédito es exigible, á menos que, en virtud de la convención de las partes, no se haya agregado á una nueva cuenta corriente. Así, ha lugar de admitir para el crédito del saldo, soluciones del todo opuestas á las que se admiten para los créditos transformados en artículos de *haber* ó de *debe* mientras dura la cuenta. Así, los acreedores de aquel en cuyo provecho existe el saldo, pueden promover un embargo; el saldo puede ser objeto de una compensación; está sometido á la prescripción que se cumple en 30 años, á partir de la clausura de la cuenta.

Según los usos del comercio, el saldo produce intereses de pleno derecho.

Cuando el saldo es referido á nueva cuenta, la cuenta corriente debe considerarse como no terminada: el saldo entonces forma el primer artículo de la nueva cuenta; hay, en lo que le concierne, una novación; se convierte en uno de los elementos del saldo futuro y produce intereses inmediatamente.

CAPITULO VII.

De las bolsas de comercio y de las operaciones de Bolsa.

751. Se da el nombre de *Bolsas de comercio* á reuniones de comerciantes que se verifican en épocas frecuentes y en las cuales se concluyen compras y ventas de rentas sobre el Estado francés, de acciones y obligaciones de sociedades, de rentas y obligaciones emitidas por las ciudades, por los departamentos, por los Estados extranjeros, compras

y ventas de mercancías, fletes de navíos, seguros marítimos.¹ Las Bolsas no son en Francia establecimientos privados que los interesados pueden crear á voluntad. Se verifican, según el art. 71 del Código de comercio, bajo la autoridad del gobierno; á él corresponde crear bolsas allí donde lo juzga útil ó suprimirlas. Por lo demás, la autoridad pública no interviene solamente en la creación y supresión de las Bolsas, sino que ejerce también sobre ellas un derecho de policía ó de vigilancia.

752. *Utilidad de las Bolsas de comercio.*—Las bolsas de comercio son útiles desde varios puntos de vista: *a.* Favorecen la celeridad en la conclusión de las operaciones. Sin buscarse, los que tienen que hacer operaciones saben, gracias á las Bolsas, en qué lugar y á qué hora podrán encontrarse. *b.* Las operaciones que se hacen en las Bolsas son bastante numerosas para que puedan servir para determinar el curso de las mercancías, de las acciones, de las obligaciones, del flete de los navíos y de la prima de los seguros marítimos. El Código de comercio (art. 76) prescribe la comprobación oficial de los cursos. Esta comprobación es útil bajo diversos aspectos; sirve de guía á las personas que tienen que hacer operaciones; para operar la liquidación y la partición de una sucesión ó de una comunidad entre esposos es necesario conocer el valor de las rentas, acciones, obligaciones, etc., que están comprendidas en ellas; es necesario conocerlo también para la fijación de la cuota anual, que reemplaza para los tí-

¹ La palabra *Bolsa* no siempre se emplea en el sentido de reunión de comerciantes (art. 71 del Código de comercio). Se designa á veces bajo este nombre el local en que se reúne la bolsa [art. 613 del Cód. de comercio], ó el tiempo durante el cual se verifica (como en la expresión *al fin de la bolsa*), ó el conjunto de las operaciones que allí se tratan (como cuando se dice: *la bolsa de hoy ha sido mala*).

tulos al portador los derechos de trasmisión (núm. 213), para la percepción de los derechos de traslación de dominio en caso de fallecimiento que se establecen sobre el curso medio del día del fallecimiento, etc.

752 bis. *Textos legales concernientes á las Bolsas.* — Los arts. 71 á 90 del Código de comercio (título V, libro I), á los cuales la ley de 2 de Julio de 1862 ha agregado algunas disposiciones, están consargados á las Bolsas. Además, muchas disposiciones anteriores al Código de 1807, están todavía en vigor; ellas se contienen particularmente en las resoluciones del Consejo de Estado del Rey de 7 de Agosto de 1785, 2 de Octubre de 1785, 22 de Septiembre de 1786, ley de 28 ventoso del año IX y el decreto de 27 prairial del año X.

Una ley de 28 de Marzo de 1885 *sobre las contratas á plazo* ha derogado varias disposiciones del Código de comercio y de las leyes anteriores; un decreto de 7 de Octubre de 1890, expedido en ejecución del art. 90 del Código de comercio y de la ley de 1885, arregla lo que concierne á la organización de los agentes de cambio, las negociaciones que se hacen por su mediación y otras operaciones á que ellos proceden; este decreto contiene gran número de disposiciones que, en su mayor parte, confirman los reglamentos anteriores ó los usos.

753. Las operaciones que se hacen en las Bolsas de Comercio pueden dividirse en dos grandes clases: la primera comprende las operaciones sobre los efectos públicos y los valores muebles en general (acciones, obligaciones, etc. . . .); la segunda comprende todas las demás operaciones (ventas de mercancías, fletes de navíos, seguros marítimos). Esta distinción es importante desde varios puntos de vista: — a. A fin de facilitar la conclusión de

las operaciones, se recurre frecuentemente á intermediarios que tienen conocimiento de las ofertas y de las demandas. Estos intermediarios son diferentes para las dos clases de operaciones; hay, para las operaciones de la primera clase, *agentes de cambio*; para las de la segunda *corredores*. Estos intermediarios no desempeñan el mismo papel y no están sometidos á las mismas obligaciones. *b.* Las reuniones en las cuales se hacen las dos categorías de operaciones no se tienen á las mismas horas ni á veces en el mismo local; así se distinguen las *Bolsas de efectos públicos y otros* y las *Bolsas de mercancías*. Al crear una Bolsa en una ciudad, el gobierno determina si se harán en ella las dos clases de operaciones ó solamente una de ellas.

El acrecentamiento considerable de la deuda de los Estados y el aumento enorme del número de las sociedades por acciones desde hace 40 años han dado una gran importancia á las Bolsas de efectos públicos ú otros; así, en el lenguaje usual, no se califica de *operaciones de Bolsa* sino á las que se hacen sobre los efectos públicos ú otros.

Según el art. 74 del Código de Comercio, hay agentes de cambio y *corredores* en *todas* las ciudades que hay Bolsas. Esto no es exacto. Hay Bolsas en las ciudades en que sin embargo el número de las operaciones se ha juzgado insuficiente para hacer útil el establecimiento de corredores ó agentes de cambio. A la inversa, hay muchas ciudades en que existen, sea agentes de cambio, sea corredores, aunque no haya Bolsa. Sobre la creación y supresión de los oficios de agentes de cambio, V. Decr. 1890. arts. 13 y 14.

Se tratará separadamente: — A. *De las Bolsas de efectos públicos y otros*; B. *de las Bolsas de mercancías.* — A propó-

sito de unas y otras, se hablará de las operaciones que se hacen y de los intermediarios que en ellas funcionan.

A. *De las Bolsas de efectos públicos y otros: de las operaciones que en ellas se hacen y de los agentes de cambio.*

754. Las operaciones hechas en estas Bolsas, cuando no se concluyen directamente entre los interesados, deben concluirse, en principio, por mediación de los agentes de cambio. Así, es imposible comprender las reglas que rigen estas operaciones, sin conocer las que conciernen á los agentes de cambio.

755. Los agentes de cambio son oficiales ministeriales que tienen por función principal hacer, por cuenta de sus clientes, las negociaciones de los efectos públicos y otros que se venden en las Bolsas.

Para poder ser nombrado agente de cambio, es necesario: 1º ser francés; 2º tener 25 años cumplidos; 3º gozar de los derechos civiles y políticos y haber satisfecho las obligaciones de ley sobre el reclutamiento; 4º presentar un certificado de aptitud y honorabilidad firmado por varios jefes de casas de banca y de comercio; 5º no estar afectado por ninguna de las causas de exclusión enunciadas por las leyes. Decreto de 1890, arts. 1 y 3.

Los agentes de cambio deben, como todos los oficiales ministeriales, dar una caución que es afectada por privilegio á la reparación de los daños que pueden causar en ejercicio de sus funciones (art. 2102, párrafo 7º del Cód. Civil). El monto de la caución difiere, según las ciudades; en París, es de 250,000 francos (Decreto de 1º de Octubre de 1862).

Los agentes de cambio pueden, en virtud de la ley de 28 de Abril de 1816 (art. 91) presentar sus sucesores á la aceptación del Jefe de Estado.

756. Se distinguen dos clases de Bolsas de efectos pú-

blicos y otros: las que están provistas de una oficina y las que no lo están; un decreto puede crear ó suprimir una oficina. (Decreto de 1890, arts 15 y 16).

Se llama oficina un lugar separado y á la vista del público en el cual se reúnen los agentes de cambio, mientras dura la Bolsa; no hay oficina sino en las Bolsas importantes; en las demás, los agentes de cambio están mezclados al público. No sólo desde este punto de vista importa distinguir de las demás las Bolsas provistas de oficina. Sólo en las Bolsas provistas de ella pueden hacer los agentes de cambio ofertas de venta ó de compra en alta voz y los cursos se hacen públicos. Además, los agentes de cambio en estas Bolsas dependen del Ministro de Hacienda á propuesta del cual son nombrados, mientras que los demás dependen del Ministro de Comercio é Industria y son nombrados á propuesta suya (Decreto de 1890, art. 2). En fin, sólo los agentes de cambio en las Bolsas provistas de oficina eligen una cámara sindical que les es propia (núm. 758) y están autorizados por la ley para formar una sociedad sobre adquisición y explotación de sus cargos. V. núm. 757.

757. *Sociedades constituidas para la adquisición y explotación de los cargos de agente de cambio.*—Es necesario, para hacerse agente de cambio, disponer de capitales importantes; porque se debe pagar el precio del cargo y depositar una caución frecuentemente muy elevada, que en las grandes ciudades es considerable. Una sola persona no puede siempre disponer de sumas suficientes para subvenir á estas dos obligaciones; así, desde hace largo tiempo, se ha establecido la costumbre de recurrir á la asociación. Varias personas aportan fondos al titular del cargo y dividen con él las utilidades en proporción de sus aportaciones, sin estar obligadas á las deudas más allá de éstas.

Tales asociados son llamados en la práctica *cuarta, quinta, décima parte etc.*... de agente de cambio, según la importancia de su parte en las utilidades. La jurisprudencia admitía la nulidad de estas sociedades, fundándose en que una función pública, como la de agente de cambio, no está en el comercio, salvo en la medida determinada por la ley de 28 de Abril de 1816, y no puede, por consiguiente, ser puesta en sociedad. La ley de 2 de julio de 1862, cuyas disposiciones han sido insertadas en el art. 75 del Código de Comercio, ha derogado esta jurisprudencia y bajo ciertas condiciones ha autorizado á los agentes á asociarse arrendatarios de fondos.¹ El aumento de precio de los cargos y de las cauciones, hacía casi necesaria esta innovación.

Estas sociedades no se admiten sino para los agentes de cambio que ejercen sus funciones en Bolsas provistas de una oficina (núm. 756); estas Bolsas son las más importantes y solamente en ellas alcanzan cifras enormes los cargos y las cauciones. Aun en Bolsas provistas de oficina la validez de estas sociedades está subordinada á condiciones especiales. Es necesario: 1.º que haya un titular único del oficio; 2.º que los demás asociados sean simples arrendatarios de fondos, obligados á las pérdidas solamente hasta la concurrencia de sus aportaciones; 3.º que el titular del oficio sea propietario en su nombre personal, al menos de la cuarta parte de la suma que representa el precio del oficio y el monto de la caución.—La sociedad debe hacerse pública, sopena de nulidad (art. 75, párrafo último) y Decreto de 1890, arts. 2, párrafo 3.º y 6.

Estas sociedades tienen una naturaleza especial. Guardan mucha analogía con las comanditas en el sentido de que hay dos clases de asociados, el uno, el titular del oficio, obligado *in infinitum* á las pérdidas; los demás, arren-

¹ Los agentes de cambio no pueden formar entre sí ninguna asociación particular para las operaciones de su ministerio. Decreto de 1890, art. 89.

datarios de fondos, obligados solamente hasta la concurrencia de sus aportaciones. Pero tales sociedades difieren de la comandita desde varios puntos de vista: no solamente la parte *mínima* del comanditado (titular del oficio) es fijada por la ley, sino que además, no hay razón social, pues el titular hace las operaciones en su nombre, haya ó no arrendatarios de fondos.

Estas sociedades constituyen personas morales y, por consiguiente, los acreedores sociales tienen el derecho de hacerse pagar sobre el fondo social con exclusión de los acreedores personales de los asociados [núm. 122, párrafo 7º]. La publicidad misma á que están sometidas estas sociedades, implica su personalidad.

758. *Cámaras Sindicales. Reglamento*—Los agentes de cambio forman en cada una de las ciudades en que los hay, una especie de compañía, á cuya cabeza, en las Bolsas provistas de una oficina, está colocada una *cámara sindical* compuesta de agentes de cambio electos por sus colegas. (Decreto de 1890, art. 17), un *síndico* y adjuntos, cuyo número depende de los agentes. Las cámaras sindicales tienen dos categorías de atribuciones. (Decreto de 1890, art. 21). Las unas, teniendo un carácter puramente interior, tienen por objeto mantener el orden y la disciplina entre los agentes de cambio: la cámara sindical, como cámara de disciplina, debe velar por que cada agente de cambio se encierre en los límites legales de sus funciones; puede mandar presentarse ante ella á todo agente de cambio, ordenarle la exhibición de sus libros y prescribirle cualesquiera medidas de precaución que juzgue útiles (Decreto de 1890, art. 22); puede, además, según la gravedad de los casos, reprender á los miembros de la compañía, censurarlos, prohibirles la entrada á la Bolsa durante un mes á lo más, y provocar su suspensión ó destitución. (Decreto de 1890, art. 23); pre-

viene ó concilia las diferencias que los agentes de cambio, en razón de sus funciones, pueden tener entre sí ó con terceros. (Decreto de 1890, art. 21, párrafo 2º). Las demás atribuciones de la cámara sindical tienen un carácter exterior en el sentido de que se refieren á las relaciones de los agentes de cambio con el público: la cámara comprueba los cursos (núm. 759), preside á las liquidaciones (núm. 787), estatuye sobre la admisión de los valores á la cotización oficial (núm. 761), representa colectivamente á todos los miembros de la compañía para hacer valer sus derechos, privilegios é intereses comunes. (Decreto de 1890, art. 21, párrafo 3º). Así denuncia á los terceros que se inmiscuyen en las funciones de agente de cambio y á los que recurriendo á ellos, se hacen cómplices de sus delitos (Decreto de 27 prairial del año X, arts. 4 á 6); en fin, administra la caja común (Decreto de 1890, art. 21, párrafo 3º). El síndico ejecuta las deliberaciones de la cámara; representa la Compañía judicialmente y en los actos de la vida civil (Decreto de 1890, art. 27). Según el art. 82 del Decreto de 1890, se estatuye por reglamentos particulares, deliberados por las compañías de agentes de cambio, autorizados, según los casos, por el Ministro de Hacienda ó Ministro de Comercio (número 756), sobre un gran número de puntos reservados por el decreto. Hasta el presente, no habiendo obtenido la aprobación del Gobierno, los reglamentos que hacían las cámaras sin licencias no eran obligatorios sino en razón del compromiso de conformarse á ellos contraído por cada agente de cambio al tiempo de su nombramiento. Así la jurisprudencia rehusaba á las cámaras sindicales toda jurisdicción disciplinaria; ¹ había excepción para la cámara sindical de los agentes de cambio de París, investida del poder dis-

¹ Cass. 11 de Enero de 1886. D. 1886.—1.—124

ciplinario por un texto especial ¹. En las Bolsas no provistas de oficina, los agentes de cambio se reúnen con los corredores para elegir una cámara sindical mixta que tenga las atribuciones de que acabamos de hablar (Decreto de 5 de Enero de 1867, art. 2; decreto de 1890, art. 30). ²

759. *Atribuciones de los agentes de cambio.*—Las atribuciones conferidas por las leyes á los agentes de cambio son múltiples (art. 76 del Cód. de Comercio): ¹ hacen por cuenta de otro las negociaciones de efectos públicos y de cualesquiera otros efectos susceptibles de ser cuotizados; ² tienen el derecho de negociar las letras de cambio y los documentos de comercio; ³ comprueban oficialmente el curso de estos diversos efectos y valores; ⁴ hacen la negociación de las materias metálicas [barras y dinero acuñado]; ⁵ comprueban oficialmente su curso. Entre estas atribuciones las unas [1º, 2º, 3º y 5º] pertenecen exclusivamente á los agentes de cambio, las demás [4º] les son comunes con los corredores de mercancías. Según el art. 76 del Código de Comercio, los agentes de cambio están encargados en concurrencia con los corredores, de hacer el corretaje y negociación de las materias metálicas. Después de la supresión del corretaje oficial de las mercancías por la ley de 18 de Julio de

¹ Cámara de requisiciones de 1º de Diciembre de 1856, D. 1856—1—430.

² Arts. 51 á 74 del Código de Comercio de México.—Circular del Ministerio de Hacienda de 18 de Agosto de 1891.—Reglamento y Arancel de Corredores para la plaza de México de 1º de Noviembre de 1891.—Circular del Ministerio de Hacienda de 23 de Marzo de 1892.—Circulares de id. de 6 y 16 de Abril de 1894. (V. todas estas disposiciones al fin de este tomo.)

³ Arts. 52, fracción I del Código de Comercio de México y 12 fracción A del Reglamento de Corredores de 1º de Noviembre de 1891.

⁴ Nota anterior y art. 12, fracción B del Reglamento citado en ella.

⁵ Arts. 73, fracción V del Cód. de Comercio; 55, fracciones VI, XIII y XIV y 59 del Reglamento citado.

⁶ Arts. 52, fracción I del Código de Comercio de México y 12 fracción C del Reglamento citado.

1866 (número 885), cualquiera persona puede hacer el corretaje de las materias metálicas como de las demás mercancías; pero los cursos de las materias metálicas no pueden ser comprobados oficialmente sino por los agentes de cambio.—Se ha dicho antes (núms. 530 y 531) que de hecho, la negociación de los efectos de comercio se ha dejado á los banqueros por los agentes de cambio; pero sólo éstos comprueban el curso del cambio.

La principal atribución de los agentes de cambio es hacer las negociaciones de los efectos públicos y otros susceptibles de ser cotizados [art. 76, párrafo 1º del Código de Comercio] y comprobar su curso.

760. *Negociación de los valores muebles. Efectos públicos y otros.*—Se trata de valores muebles, es decir, de rentas sobre el Estado francés y sobre los Estados extranjeros, obligaciones, acciones de sociedades, etc.....El Código de Comercio (art. 76) distingue los efectos públicos y los demás efectos que se pueden llamar efectos privados, particulares ó no públicos. Esta distinción no tiene ya grande interés práctico: ha perdido el que resultaba de los arts. 421 y 422 del Código penal, abrogados por la ley de 28 de Marzo de 1885; estos artículos no castigaban las apuestas, sobre los cursos sino en tanto que se trataba de efectos públicos. Pero según la jurisprudencia actual que, por lo demás, es muy cuestionable, la distinción habría conservado utilidad desde el punto de vista de la aplicación del art. 419 del Código Penal: este artículo castiga á los que por medios fraudulentos han operado el alza ó la baja del precio de los *généros, mercancías y efectos públicos*. Varias decisiones judiciales han admitido que el art. 419 del Código Penal no se aplica al caso en

1 Cámara Criminal, 30 de Julio de 1885, *J. Pal.* de 1885, 1205; Sirey, 1885—1. —514.—Arts. 925 y siguientes del Código Penal del Distrito Federal de México.

que se han empleado maniobras fraudulentas para hacer variar los cursos de efectos privados.

La clasificación de los valores muebles en efectos públicos y efectos privados no está hecha por ningún texto de ley. Se colocan ordinariamente entre los efectos públicos los títulos emitidos por las personas morales que tienen un carácter público, especialmente las rentas sobre el Estado francés ó Estados extranjeros, los bonos del Tesoro público francés, los títulos emitidos por los departamentos y las ciudades ó con la autorización de los poderes públicos (acciones y obligaciones de las compañías de ferrocarriles, acciones y obligaciones de las sociedades anónimas creadas con autorización del gobierno). Al contrario, los mismos valores emitidos por sociedades no sometidas á la autorización previa son efectos privados.

761. *Admisión á la cotización oficial.*—Todos los efectos públicos y privados pueden, en principio, ser negociados en las Bolsas. Pero todos, con excepción de los fondos del Estado francés, no son necesariamente cotizados, es decir, que no el curso de todos es comprobado oficialmente. La cámara sindical de los agentes de cambio determina qué valores son admitidos á la cotización oficial, sea á petición de los interesados, sea de oficio, si el interés general parece exigirlo. Generalmente la cámara sindical examina si hay una cantidad de negociaciones bastante grande sobre los valores de que se trata, para que su admisión á la cotización sea de un interés general (cuando son valores emitidos por una sociedad constituida regularmente) y si estos valores son dignos de alguna confianza. Pero hay valores cuya admisión á la cotización oficial no es posible en virtud de disposiciones legales prohibitivas. La negociabilidad de ciertos títulos franceses está sometida á condiciones particulares; es claro que